

# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## **RESOLUCION que reforma y adiciona a la Circular 1480 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 97, 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito 4 fracciones III, IV y V, 16 fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en la décima, décima cuarta y décima quinta de las Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple, a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 1991, modificadas mediante resolución publicada en el mismo diario el 22 de septiembre de 1999, y

### **CONSIDERANDO**

Que resulta conveniente reconocer, en la metodología que las instituciones de banca múltiple utilizan para la calificación de su cartera crediticia comercial, las garantías personales que se constituyen con motivo de créditos otorgados a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a fin de que esas instituciones se encuentren en posibilidad de determinar adecuadamente las provisiones preventivas que habrán de constituir conforme a las disposiciones de carácter general aplicables a la metodología de calificación de la cartera crediticia comercial, ha resuelto:

**UNICO.-** Modificar la disposición Séptima, segundo párrafo de la Circular 1480 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; adicionar una disposición Séptima Bis a dicha Circular, así como sustituir el Anexo 5 denominado "Cálculo del nivel de reservas para la cartera no calificada bajo el esquema individual de calificación" de la citada Circular en los términos que se adjunta a la presente Resolución, para quedar como sigue:

#### **"SEPTIMA.- ...**

Las instituciones de crédito podrán ajustar la calificación inicial de cada crédito, evaluando la relación que guarde el saldo insoluto con el valor de las garantías personales y, en su caso, reales, para estimar una probable pérdida, sin que por este motivo se modifique la calificación aplicable a la calidad crediticia del deudor, utilizando al efecto el procedimiento que señalan los artículos siguientes. En todo caso, cuando cuenten con 2 o más garantías, podrán mejorar la calificación inicial de los créditos, con un grado de riesgo menor, hasta por la parte del saldo del crédito que se encuentre cubierta por dichas garantías. Las instituciones de crédito, en ningún caso podrán tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante, para los efectos de ajustes en la calificación.

...

**SEPTIMA BIS.-** Las instituciones de crédito que cuenten con 2 o más garantías, comprendidas aquellas que se constituyan con dinero en efectivo o equivalente de efectivo, una vez asignada la calificación inicial a cada crédito, podrán segmentar el saldo insoluto del crédito en las partes que resulten de aplicar los criterios que a continuación se señalan:

- I. Determinarán la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 o más garantías, sean éstas personales o reales o indistintamente, así como la porción expuesta o no cubierta por garantías.
- II. Aplicarán a la parte cubierta del saldo, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, el procedimiento siguiente:
  - a) Se podrá dividir en 2 o más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 o más garantías personales, siempre que cada avalista o fiador responda de una parte alícuota del saldo del crédito y se cumplan las condiciones siguientes:
    1. No existan entre los garantes excepciones o defensas de prelación de orden al cobro entre ellos.
    2. Alguno de los garantes se ubique en cualquiera de los supuestos de excepción a que se refiere la disposición octava.
  - b) Se podrá dividir en 2 o más segmentos la parte cubierta, cuando ésta tenga 2 o más garantías reales, siempre que cada una de ellas responda de una parte alícuota del saldo del crédito y exista convenio expreso en los contratos que den origen a la garantía que permitan identificar a cada bien gravado.

- c) Tratándose de combinaciones de garantías personales y reales, tanto para determinar la porción cubierta como para realizar los ajustes correspondientes, se podrá tomar sólo una de las garantías personales hasta por el monto que específicamente cubra de acuerdo con lo establecido en la disposición octava. Adicionalmente, se podrán tomar todas las garantías reales con las que se cuente, hasta por el monto que específicamente cubra cada una de ellas de acuerdo a lo establecido en la presente Circular.

En el caso de créditos otorgados por 2 o más instituciones de crédito, éstas considerarán la garantía siempre que se trate de la institución primera en el orden al cobro. Cuando las instituciones que participan en un crédito reciban garantías asignables a cada institución en partes proporcionales, todas con el mismo grado de prelación, considerarán para efectos de la presente disposición la parte proporcional que de dicha garantía les corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con equivalente de efectivo, cuando se trate de otros bienes de inmediata realización cuyo valor nominal no varíe en el tiempo y que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la institución y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la institución de banca múltiple no pueda disponer mientras subsista la obligación."

Atentamente

México, D.F., a 9 de septiembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

#### ANEXO 5

##### CALCULO DEL NIVEL DE RESERVAS PARA LA CARTERA NO CALIFICADA BAJO EL ESQUEMA INDIVIDUAL DE CALIFICACION

1. El análisis deberá ser realizado crédito por crédito.
2. Para cada uno de los trimestres del último año (tomando como más antiguo al primer trimestre y como más reciente al cuarto trimestre), se deberá definir de manera independiente (trimestre por trimestre) un porcentaje de acuerdo a la clasificación de experiencia de pago correspondiente.

Experiencia de pago	Primer trimestre (hace 12-9 meses)	Segundo trimestre (hace 9-6 meses)	Tercer trimestre (hace 6-3 meses)	Cuarto trimestre (hace 3-0 meses)
Al corriente	0.5%	1%	1.5%	2%
Presenta renovaciones pero ha realizado al menos un pago de principal y/o intereses	18%	21%	24%	27%
Presenta cartera vencida transitoria pero ha realizado al menos un pago de principal y/o intereses	66%	76%	84%	88%
Presenta cartera vencida transitoria y/o renovaciones con capitalización de intereses sin haber realizado ningún pago	84%	92%	96%	98%
Presenta cartera	86%	93%	98%	100%

vencida administrativa o judicial durante el trimestre				
--	--	--	--	--

3. Los valores obtenidos para los cuatro trimestres deberán ser promediados aritméticamente, obteniendo así el porcentaje de provisionamiento respectivo. Es decir:

$$\text{PORCENTAJE DE PROVISIONAMIENTO} = \frac{\sum_{i=1}^4 \text{trimestres}}{4}$$

4. Para los créditos que se encuentren respaldados por una garantía que cumple con las características señaladas en el Anexo 3, se deberán constituir las reservas preventivas que resulten de aplicar a la mitad del saldo insoluto del crédito (capital e intereses), a la fecha de evaluación, el porcentaje de provisionamiento resultante del paso número 3.
5. Para los créditos que no cuenten con el respaldo de una garantía o que cuenten con una garantía que no cumple con las características señaladas en el Anexo 3, se deberán constituir las reservas preventivas que resulten de aplicar a la totalidad del saldo insoluto del crédito (capital e intereses), a la fecha de evaluación, el porcentaje de provisionamiento resultante del proceso señalado en el numeral 3 anterior.
6. Asimismo, los créditos otorgados por parte de instituciones de banca múltiple que cuenten con garantías personales emitidas por fideicomisos públicos de fomento o instituciones de Banca de Desarrollo cuyo monto cubierto represente en todo momento por lo menos el 50% del saldo insoluto del crédito, podrán constituir las reservas preventivas a que se refieren los numerales 1 y 2 en un 50% de las reservas preventivas determinadas de acuerdo al método dispuesto en los citados numerales.